

**LA CONSTRUCCIÓN DEL MÉTODO JURISPRUDENCIAL.
PERSPECTIVAS JURÍDICAS DE LA FILOSOFÍA DE LEONARDO POLO
Daniel H. Castañeda y G.**

En las siguientes líneas quisiera exponer los acontecimientos que me han llevado a encontrar en la filosofía de Leonardo Polo abundantes y profundas perspectivas para la actividad de entregar a cada uno su *ius* o jurisprudencia. En primer lugar, trataré de explicar ciertos hechos de mi historia académica personal que han llevado al descubrimiento de la teoría del conocimiento de Polo con motivo de la reelaboración de la estructura metodológica de la jurisprudencia. En un segundo momento apuntaré algunas de las perspectivas de la filosofía de Polo en relación con la jurisprudencia o de cómo la teoría poliana del conocimiento plantea las bases para desarrollar un método para la jurisprudencia.

I. En busca del fundamento filosófico

Desde que estoy vinculado a la facultad de derecho de la Universidad Panamericana, hace ya casi un cuarto de siglo, he sido testigo del cultivo y propagación que en su seno ha tenido la doctrina del derecho natural o iusnaturalismo. La intención con la que se propagó esta doctrina fue la de hacer frente al derecho positivo del estado mexicano, a quien en muchos aspectos se le hacía pasar como Leviatán, fundamentalmente en temas como el matrimonio, la protección de la vida en todas sus fases, la libertad religiosa, y varios más. El autor más influyente y cuyas obras fueron la fuente principal de estudio del derecho natural, fue el maestro Javier Hervada^[1]. Existieron durante varios años asignaturas sobre derecho natural, y a algunas otras asignaturas se procuró dotarlas con una fuerte carga iusnaturalista que sirviera como código interpretativo de la legislación positiva, de manera que se atenuara su rigor y su “injusticia original”.

En los últimos años se abandonaron estas posturas, debido entre otras cosas a que ese estado totalitario se disfrazó de democrático, pero fundamentalmente debido a la obsolescencia del iusnaturalismo. Ciertamente, a esta obsolescencia contribuyó el ataque y a veces la falta de atención de parte de los profesores iuspositivistas, abogados del foro, para quienes la doctrina iustauralista era algo que simplemente no cabía en la práctica de los tribunales; pero fundamentalmente se debió a los ataques que se hicieron desde las asignaturas de historia del derecho. Cabe señalar, por su parte, que el iuspositivismo también padece de una enfermedad terminal, la cual le impide renovar sus fundamentos.

Diferentes circunstancias de aquél tiempo me llevaron a estar imbricado muy cercanamente con este grupo de cultivadores de la historia del derecho^[2]. Con ellos me inicié en los rudimentos de la investigación científica y su crítica al sistema desde el punto de vista de la historia, me permitió entender algunas de las fallas de las doctrinas iusntauralistas. Aquí se originó mi tema de investigación, saber cuál era el fundamento del derecho; es decir, cómo los jueces elaboran en sus mentes las sentencias. Fue aquí donde inicié el cultivo de la filosofía del derecho.

Con el paso del tiempo, cuando realicé el doctorado en derecho, escuché las disertaciones de Francisco Carpintero, gran tratadista de la historia de la filosofía del derecho y de la historia del derecho natural. Este autor fue quien me enseñó la historicidad de este término y su multivocidad a lo largo de los siglos. Esta idea me impulsó a cavar más profundo y darme cuenta de que el llamado derecho natural no es el fundamento último de la jurisprudencia, sino los hábitos de la justicia y de la prudencia.

En este sentido, la principal lección que aprendí del profesor Carpintero fue que la doctrina de la justicia es en realidad una doctrina de la prudencia. Esto cuadraba con lo que mis maestros de la facultad me habían enseñado sobre la crisis de la prudencia, por lo que pude entrever que el problema central radicaba en que las teorías del conocimiento no daban cuenta de ella. De aquí derivó el descuido de su estudio^[3].

Al darme pues a la tarea de estudiar la prudencia, pude realizar diferentes hallazgos. Por un lado, el limitado número de estudios en profundidad sobre el tema, confirmando no sólo lo que me habían enseñado años atrás, pero también su fuerte carácter academicista y un cierto sabor rancio; limitados a definir a la prudencia siempre a la luz de los mismos esquemas meramente especulativos, apoyados en los mismos pasajes de Aristóteles y Tomás de Aquino. Por otro lado, descubrí que nunca nadie había expuesto detalladamente la prudencia en acción; esto es, cómo se elaboraban las respuestas concretas de los juristas. Nunca encontré un trabajo que me explicara detalladamente este proceso. Esto me permitió entender varias cosas: primero, por qué este iusnaturalismo nunca convenció ni a los abogados del foro, ni a los jueces, ni a los historiadores del derecho entre los que cabe destacar a algunos brillantes autores de la escuela histórica alemana. Segundo, por qué el tema de la

prudencia pasó desapercibido para la modernidad. Y, finalmente, por qué la jurisprudencia se convirtió en derecho.

Al profundizar en el estudio de la prudencia y buscar sus fundamentos descubrí su relación con la teoría del conocimiento. Sin embargo, en esta coyuntura ocurrió algo parecido a lo que ocurrió con el tema de la prudencia. Efectué búsquedas de estudios sobre la teoría del conocimiento en bibliotecas de algunas universidades, pero la voz *teoría del conocimiento* era prácticamente desconocida. La mayor parte de los trabajos sobre el tema eran muy viejos y en algunos otros casos bajo este término se hallaban obras relacionadas con cuestiones de lenguaje, neurociencia o psicología. Me quedó clara, por tanto, la crisis de la prudencia y también la crisis de la teoría del conocimiento. Desde luego, lo dicho sobre la prudencia y la teoría del conocimiento vale principalmente para los trabajos en la tradición de Aristóteles.

Esta situación no se limitaba a las obras en lengua española, pues en otras lenguas el cultivo de la teoría del conocimiento y de la prudencia no ofrecía un panorama muy distinto. Finalmente en la biblioteca de la Universidad Panamericana encontré dos tipos de trabajos sobre teoría del conocimiento; un primer grupo compuesto en su mayoría por estudios muy desactualizados, y con características muy parecidas a las de los estudios sobre la prudencia. El segundo grupo de estudios sobre teoría del conocimiento eran precisamente las obras del maestro Polo y de sus discípulos, todos estos con la característica de ser obras recientes y de nutrido número.

Un obstáculo que había que superar para empezar el estudio de la teoría del conocimiento poliana era vencer un cierto prejuicio antipoliano que había o tal vez sigue habiendo en la citada universidad. Este prejuicio consiste tanto en la creencia generalizada sobre la extrema dificultad del pensamiento del maestro, como en lo sospechoso de su pensamiento por antitradicional. Este prejuicio, por cierto, puede ser el causante de que la mayoría de los ejemplares de sus obras se hayan conservado en la biblioteca en tan buen estado.

Es pues en el pensamiento del maestro Polo y de sus discípulos en los que he encontrado el fundamento para explicar la dimensión cognoscitiva de la jurisprudencia. Esto significa que la teoría del conocimiento elaborada por el maestro tiene mucho que decir sobre la actividad de los juristas, sin excluir –naturalmente– los demás temas de su filosofía.

En un primer momento podría intentarse usar la teoría del conocimiento de Polo para explicar cómo los jueces y los abogados conocen, tanto lo que está escrito en los textos legales que han de aplicar, como los hechos controvertidos que se les narran en la múltiple documentación judicial. Así, se usaría la teoría del conocimiento poliana en aras de explicar cómo se lleva a cabo la deducción de los mandatos judiciales desde el orden legal. Yo no comparto en absoluto dicha postura, incluso me parece que es contradictoria con el pensamiento del maestro Polo. Y es que el principio “deducir los mandatos judiciales desde el orden legal” constituye un modo de entender el derecho

que probablemente ha originado que la filosofía poliana no tenga demasiada injerencia en el terreno jurídico.

En mi opinión, cuando el orden jurídico se entiende como un conjunto de normas, es decir, como un orden meramente legal, hay escaso espacio para una teoría del conocimiento. Probablemente esta sea la razón por la cual la parte gnoseológica de la filosofía del derecho se haya decantado hacia la lógica^[4], explicando el amplio estudio y desarrollo de dicha especialidad, pues es cultivada en múltiples países y lenguas, cubriendo, además, un vasto espectro de posturas. Podría decirse pues, que la lógica jurídica es el sustituto en el terreno jurídico de la teoría del conocimiento. En pocas palabras, cuando el orden jurídico es legal, su teoría del conocimiento se reduce a la lógica^[5].

El hecho de que los grandes filósofos del derecho no hayan advertido con claridad la diferencia entre lo mental y lo extramental, ha llevado a creer que las lógicas y las metodologías jurídicas conocen lo real. Pero más bien lo que han conocido, en el mejor de los casos, han sido objetos mentales que tienen alguna remitenencia aspectual a la realidad. Me parece que a esto se debe que la implementación de la lógica aristotélica en la Baja Edad Media haya permitido desarrollar grandes constructos, pero que no permitieron dar completamente a cada uno lo suyo. Este hecho pudo originar la larga pugna y sucesión de escuelas y opiniones contradictorias de los doctores, no solo del *ius commune*, sino del derecho en la modernidad.

La inadvertencia de la diferencia entre lo real y lo mental, permitiría entender la dialéctica de las escuelas y juristas a lo largo de la historia del derecho. Esto porque a final de cuentas los juristas trabajaban con objetos mentales y no con la realidad. Precisamente en tanto que esta jurisprudencia es un saber que debería de conocer la realidad aprovechable para dirimir los conflictos entorno a su aprovechamiento, debería poder conocer esa realidad extramental, pero al estar basada en ese conocimiento aspectual no consigue cumplir plenamente con su objetivo. El apoyo en una gnoseología objetivista le impide pues, conocer irrestrictamente la realidad y por ello no puede llevar a cabo la justicia en plenitud.

Esta manera de entender el orden jurídico ha sido puesta en tela de juicio desde hace algunos años. Así, la historia del derecho ha reivindicado la tarea jurisprudencial, es decir, la libertad de los jueces para resolver los conflictos más allá de la mera deducción de las resoluciones desde el orden legal^[6]. Lamentablemente la historia del derecho no ha logrado desarrollar la teoría del conocimiento necesaria, ni la ha podido encontrar en el gran elenco suministrado por la historia de la filosofía^[7]. Fuera del terreno jurídico se han alzado algunas voces contra el legalismo; quizá una voz llamativa sea la del economista y politólogo Jacques Attali. En su *Diccionario del siglo XXI*^[8], el cual es un estudio de prospectiva, sostiene que el derecho entendido como *mecanismo de resolución de conflictos en los pactos privados y en las relaciones entre personas*, prevalecerá sobre el derecho entendido como *ordenamiento legislativo*. Esta postura de Attali me parece que tiene como base la paulatina

transformación del modelo económico desde la perspectiva nacionalista industrial productora de bienes^[9] en alto volumen, hacia un conglomerado de redes de producción de bienes y servicios de alto valor, descrita por Robert Reich^[10]. Es así que esta transformación también ha provocado la paulatina obsolescencia del poder estatal como controlador de las fuentes de riqueza y sus derivados, poder controlador que originó la transformación del poder político en absoluto y con ello del derecho-ley como manifestación de ese poder. Ante este nuevo panorama será necesario proponer el retorno al derecho entendido como *jurisprudencia*.

De otro gran sabio de nuestro tiempo, Álvaro d'Ors, aprendí el significado genuino de la jurisprudencia, quien lo obtuvo del análisis de la experiencia jurisdiccional histórica. De esta suerte, la jurisprudencia sería la actividad por la cual los juristas encuentran las soluciones convenientes para los conflictos que surgen entre las personas acerca del aprovechamiento de las cosas^[11]. Según este concepto, la tarea de los juristas se basa en el conocimiento de las cosas, no necesariamente sensibles, pero sí físicas. Ante este ascendente entendimiento de lo jurídico como jurisprudencia, la teoría del conocimiento sí tiene una gran tarea.

II. En busca del método jurisprudencial

a) la tradición jurisprudencial y científica

Según algunos autores, la revolución científica que se ha desarrollado durante los últimos cinco siglos hunde sus raíces en la revolución jurídica de los siglos XI y XII^[12]. Esta revolución jurídica envolvió tres aspectos. Por un lado la recuperación de diversos cuerpos legales heredados de la tradición, tanto canónica como civil, sobre los cuales trabajar. El segundo aspecto es el lugar donde se realizaría el trabajo sobre los textos: la universidad. Finalmente, el tercer elemento fue el método de análisis con el cual debían trabajarse los textos.

Dicho método para analizar los textos fue la aplicación de la razón y de la lógica a los cuerpos legales escritos. Esta aplicación procedía como si hubiera una natural armonía entre la racionalidad y el contenido de los textos, de manera que se pudieran armonizar los contenidos de la gran cantidad de textos procedentes de diferentes instancias y de diversas épocas. Esta armonización derivó en la configuración de un sistema y en la inferencia de sus principios de operación.

Aquí puede ubicarse el origen de la ciencia jurídica, considerada como un método de descubrimiento intelectual. Este es en sentido genérico el prototipo de la ciencia moderna^[13] o protociencia moderna. Tal disciplina o método presentaba ciertas características, como la existencia de un cuerpo de decisiones, leyes, costumbres, estatutos, etc., elaborados por diversas autoridades a lo largo de un amplio espectro temporal, cuyos efectos pueden explicarse sistemáticamente por tener su base en unos principios. Esta explicación o conocimiento deriva de una combinación de

observación, hipótesis, verificación y experimentación. Es así que la ciencia jurídica fue la primera disciplina que realizó pruebas empíricas de validez de los principios y de manejo empírico de esos principios. Esto desembocó en el establecimiento de la racionalidad como principio de autoridad y legitimidad, lo cual permitió entender que el hombre era capaz de descubrir nuevos aspectos de la realidad.

Esta nueva disciplina o método científico tuvo su base en la dialéctica, la cual fue desarrollada por los juristas más allá de lo establecido por los griegos en el terreno de la lógica, y por los romanos en el terreno de la jurisprudencia. Se ha aceptado que la dialéctica distinguía entre razonamiento apodíctico y dialéctico; el primero obtenía conclusiones verdaderas y ciertas y el segundo tan solo probables^[14]. Sin embargo, esto no es así. Más bien a través de la lógica dialéctica se analizaba el caso para poder reconducir sus premisas de acuerdo a los principios del sistema y después, por medio de la lógica apodíctica se infería la conclusión de acuerdo a los principios del sistema^[15]. Esta nueva ciencia no era un casuismo ajeno a la teoría, pues los juristas boloñeses buscaron extender la vigencia de los principios a partir de los casos particulares y así poder prever cualquier situación superveniente. Esto originó, al menos eso creyeron los juristas de esa época, una ciencia capaz de elaborar un sistema jurídico universalmente aplicable, basado en el *principium proprium* del precepto legal para usarlo como premisa de los silogismos demostrativos. Así se podría deducir toda norma concreta aplicable al caso sin posibilidad de error o refutación. Ello llevaría a obtener en la práctica de los tribunales resultados científicamente ciertos y, por esto, incontestables^[16].

Esta metodología fue usada por los promotores de la revolución científica de los siglos XV y XVI, cuyo común denominador es el pensamiento de Aristóteles^[17]. Esta matriz aristotélica es válida para los autores del método, Graciano, Ivo de Chartres e Irnerio; pero también para los diferentes pensadores que contribuyeron a su desarrollo, los cultivadores de la lógica como Pedro Abelardo y Grosseteste, y los juristas como Jacques de Revigny y Cino de Pistoia. También es notable la fuerte impronta aristotélica de los autores de la revolución científica, principalmente de Galileo^[18], sus fuentes medievales y del siglo XVI^[19], pero también de sus continuadores, es decir, los científicos posteriores hasta la actualidad. Lo mismo cabe decir de la filosofía de la ciencia contemporánea^[20]. El pensamiento de Aristóteles sigue teniendo gran impacto hasta el día de hoy en todas las ramas de la filosofía^[21], y el derecho no es excepción^[22]. Su epistemología -y la lógica como columna vertebral de ésta- siguen estando presentes. En la filosofía y la teoría del derecho contemporáneas esta impronta aristotélica discurre por numerosos campos. Principalmente el tema de la decisión judicial, pero más recientemente en lo referente al derecho de pruebas o fase probatoria del proceso judicial.

Durante los siglos XVI y XVII este impulso en el método generó el desarrollo vertiginoso de las diversas disciplinas científicas o saberes científicos. Vanney siguiendo a Polo hace una magistral síntesis de lo ocurrido en el terreno filosófico, en

el que se desarrollaron la epistemología y la teoría del conocimiento hasta la configuración de la filosofía de la ciencia. Explica que a la par de este desarrollo, la filosofía de la ciencia fue perdiendo la visión unitaria del universo, debido al influjo de diferentes corrientes filosóficas que llevaron a que el método paulatinamente se hiciera experimental y fuertemente matematizado. Esto originó que hacia el siglo XVIII la *filosofía de la ciencia* pasara al *estadio crítico* y se descubriera como *no-filosofía*, de manera que dejó de considerarse como una disciplina que estudiaba los principios de las cosas en sí mismas, para ser resultado de la praxis humana en el encuentro con la naturaleza. Esto significa que el saber dejó de ser ontológico para transformarse en fenomenológico. Dicha tendencia se consolidó durante el siglo XIX, ya en el marco del positivismo. Durante aquel periodo cobró fuerza el *mecanicismo*, de manera que fue posible explicar todo fenómeno natural a partir de las leyes de la mecánica clásica. Contemporánea a ésta, nacen el *electromagnetismo* de Maxwell que se constituye en una segunda teoría físico-matemática general y la *termodinámica estadística* con sus bases propias y de manera independiente. Esta triple explicación del mundo, se agudiza en el siglo XX con la *teoría de la relatividad*, la *mecánica cuántica* y los *teoremas de incompletitud*. Tal situación generó la pregunta en torno al valor cognoscitivo de la ciencia, pues *todas estas explicaciones resultaban plausibles y permitían el desarrollo de tecnología*.

Más tarde, otras propuestas se acercaron a una visión unitaria del universo y otras se alejaron. Por ejemplo, Duhem y Poincaré planteaban una visión de la ciencia como un progresivo acercamiento al conocimiento de un orden realmente existente en la naturaleza, por encima de los planteamientos positivistas y convencionalistas de la época. En cambio, el círculo de Viena proponía como base del método científico el principio de verificación, según el cual solo tienen sentido aquellas proposiciones que se pueden verificar empíricamente a través de la experiencia. Ello desembocó en una concepción de la filosofía como mera esclarecedora del lenguaje o un mero criterio de significación; en otras palabras, en los cauces del neopositivismo. Por otro lado, la falsación popperiana, la cual no es criterio de significación sino de demarcación entre asertos empíricos y no empíricos, provocó que el criterio de cientificidad fuera negativo; es decir, mientras no se demuestre falso. Pero Popper junto con los postpopperianos pusieron el énfasis más bien en el progreso y el desarrollo de la ciencia que en sus fundamentos. Dentro de este panorama algunos filósofos procuraron recuperar la posibilidad de conocer la realidad natural, como Bergson, Whitehead y Hartmann. Pero más bien esa ha sido una tarea que se ha dejado a los científicos, como Einstein, Planck y Heisenberg entre otros, quienes insistieron en una visión realista de la ciencia y trataron de dar una interpretación filosófica de sus resultados científicos pareciendo con ello indicar una cierta apertura al pensamiento metafísico^[23].

Aquella sumaria visión de la ciencia permite entender que al día de hoy, a pesar de los logros tecnológicos, se tenga cierta desconfianza en la razón, dado que el

paradigma científico es la certeza y no la verdad. Esto provoca que no sea claro el alcance real de la verdad científica, lo cual ha ocasionado una triple crisis: primera, la *carencia de fundamento*, pues no se entiende qué es un fundamento, ni cuál pueda ser el de la ciencia. La segunda es la *carencia de consistencia*, ya que no se entiende qué sea sistema ni cómo la ciencia pueda serlo. El tercero es la *carencia de discursividad*, pues no se sabe cuál es la racionalidad progresiva de la ciencia que permite encontrar una nueva explicación cuando se demuestra alguna otra explicación como falsa. Estos factores han originado la necesidad de un *consenso* científico, situación que aparece alarmante si se tiene en cuenta que lo consensuado varía con el tiempo. De aquí se desprenden los cambios de paradigma, el pensamiento crítico, el criterio de demarcación, hasta llegar al escepticismo.

Esta triple crisis ha desembocado, de acuerdo con Polo, en la *carencia de una imagen inequívoca del universo que permita su visión unitaria*; es decir, un *cosmos*. Lo más cercano es la formación (interdisciplinaria) de una especie de rompecabezas integrado por múltiples piezas pero que no es unitario desde sus fundamentos. Es por esto que *sus partes no embonan bien*. Y lo que subyace a este panorama es el *desconocimiento del alcance de la racionalidad científica en el conocimiento de la realidad*.

Este proceso histórico que han vivido las ciencias ha tenido necesariamente imbricaciones en el terreno jurídico. La jurisprudencia y en concreto su núcleo más científico, la decisión judicial basada en la demostración de determinados hechos con base en las pruebas, también padece los efectos de la triple crisis de la ciencia. La carencia de fundamento se ha querido suplir con la indiscutible potestad del legislador y las teorías de la soberanía popular. De esta manera el fundamento de la juridicidad ya no es la medida en el aprovechamiento real de los bienes por las personas, sino la potestad que el pueblo entrega al legislador para votar las leyes con las que se gobierna la sociedad y con las que se *establece convencionalmente* la medida del aprovechamiento de las cosas.

La carencia de consistencia se ha pretendido paliar con las teorías de los sistemas normativos, teorías del lenguaje, etc., de manera que ya no es *un sistema con fundamento ontológico* (o mejor aún, con fundamento ontológico-predicamental), sino que se configura según el orden legal sistematizado basado en la generalización. Finalmente la carencia de discursividad ha sido respondida limitadamente con las doctrinas sobre la coherencia, las lógicas jurídicas, las lógicas deónticas, argumentaciones jurídicas, teorías de la interpretación, etc., con lo cual lo racional es lo coherente con la norma legislada sin importar si se ajusta a lo real o no; es decir, lo racional es lo coherente con el sistema generalizante. La base de estas crisis de la ciencia jurídica radica en que no se sabe claramente qué sea lo jurídico, ni si sus resoluciones puedan ser verdaderas o solo certeras, si puedan ser justas o tan solo apegadas a la legalidad. En una palabra, si la realidad se pueda conocer o no y con esta

el justo medio o *medium rei* que se debe a los demás, cuya medida está basada en el conocimiento de las cosas.

La propuesta gnoseológica de Leonardo Polo busca lograr la superación de esta crisis brindando un camino de acceso al *conocimiento de los principios reales del universo físico*. La filosofía que abandona el límite está en condiciones de hacerse cargo del conocimiento científico dentro de su *límite de objetividad* y continuarlo en un plano superior al científico. Esto constituye una más clara fundamentación del conocimiento de la realidad, permitiendo dar respuesta al *estatuto cognoscitivo de las diferentes ciencias*.

Las consecuencias en el campo de la ciencia jurídica son claras, en atención a que la fundamentación del conocimiento de la realidad le permite conocer el valor de las pruebas que demuestran determinados hechos, los cuales fundan una decisión. A través de tales fundamentos la jurisprudencia puede conocer la realidad aprovechable y las circunstancias en las cuales las personas la aprovechan, de manera que pueda establecer la solución al conflicto presente y también puede prever los conflictos futuros. Además puede autoexaminar su propio desempeño para ser más eficiente en el futuro. Pero todo sería posible únicamente con una epistemología o teoría del conocimiento que permitiera a la jurisprudencia conocer lo real.

b) la crisis del método jurisprudencial

La ciencia jurídica boloñesa de los siglos XI y XII tuvo un desarrollo vertiginoso que con el paso de los siglos fue extendiéndose por medio de la universidad a lo largo de la geografía europea^[24]. Más tarde se extendió globalmente como efecto de la conquista y colonización de nuevas tierras, en especial del Nuevo Mundo. Pero la historia del método no fue completamente halagüeña, pues tuvo periodos de crisis y de cambio hasta desembocar en el positivismo y finalmente llegar a un callejón sin salida que se encuentra *aquende el límite mental*.

La filosofía moderna y contemporánea, en particular la filosofía de la ciencia, ha tenido gran influencia en el derecho. Estas influencias han permitido el nacimiento y desarrollo de la *filosofía del derecho*. Desde la época de Kant se acuñó en la filosofía europea el término *Rechtsphilosophie* que se traduce al español como *filosofía del derecho*. Este término ha cobrado una importancia y un prestigio sin igual desde esa época hasta el tiempo presente. Antes de esta tradición kantiana, fue Hermann Corning el primero en usar el término en cuestión, y Gustav Hugo contribuyó a popularizarlo, pero ambos sin darle el contenido semántico actual. Es más bien a partir de Kant que se concibe la posibilidad de la existencia de una filosofía para cada una de las ramas del saber. A fines del siglo XIX Aherens y Trendelenburg, y Stammler en el siglo XX, difundieron su sentido actual en la línea inaugurada por Kant.^[25]

La característica principal de esta tradición dominante de filosofía del derecho de corte kantiano y positivista, ha sido la fundamentación de todo lo jurídico en una sola

exigencia: la concepción del hombre como *individuo aislado*. De esta manera, todo el discursar posterior a dicha filosofía ha sido “el conjunto de condiciones que hacen posible la igual libertad de cada persona”^[26]. Lo anterior es también consecuencia de la teoría kantiana del conocimiento que justifica una fragmentación del saber en compartimentos estancos autónomos^[27].

En el terreno gnoseológico, la filosofía del derecho explica también el conocimiento y el proceso de decisión judicial basado en la valoración de las pruebas. Pero el fin de estas pruebas es demostrar hechos que funden pretensiones de actores, sin embargo, lo que en última instancia pretenden demostrar es que ciertos hechos *encajan en tipos legales* de los cuales se extraen las consecuencias previstas en el texto de la ley.

Dichos planteamientos dan lugar, en primera instancia, al conflictivismo. El resultado conflictivista se produce cuando se pretende conocer una controversia usando categorías intelectuales que imposibilitan entender adecuadamente las realidades que se imbrican en el caso, teniendo como resultado una controversia calificada como *irresoluble racionalmente*. Esto significa que la manera de entender e interpretar el caso hace imposible, por medios racionales, resolverlos, debiendo acudir a otras instancias como las enigmáticas *jerarquización de bienes* y la *ponderación*. Los derechos consistirán pues, en la capacidad de echar a andar una serie de efectos contemplados en las leyes. La norma descrita en el texto de la ley describirá una conducta que cuando se realice por alguien, ésta producirá determinados efectos también descritos en la legislación. Se busca así, disponer del resultado jurídico deseado a través de realizar los actos, de situarse en los supuestos descritos en la ley.

Un extraordinario ejemplo de esto son los casos contemporáneos estudiados por Cianciardo^[28], los cuales a pesar de proceder de diferentes países en los que existen diversos ordenamientos jurídicos, como el *Common Law* y el sistema Romano Canónico Continental, tienen un común denominador en lo que se refiere a su construcción moderna. Estos son ordenamientos jurídicos elaborados en mayor o en menor medida de acuerdo con las categorías del pensamiento jurídico moderno^[29]. A grandes rasgos tienden a proteger la autonomía privada de los individuos con la característica de entender al derecho como los dispositivos establecidos en las leyes (derecho objetivo), los cuales a través del ejercicio de ciertas facultades pueden actualizarse (derecho subjetivo), surtiendo los efectos que la propia ley establece.

Esta forma de entender el derecho genera una serie de problemas básicos. Entre estos destaca la enunciación *abstracta* del derecho^[30], que origina que los dispositivos ahí establecidos *no sirvan completamente para la resolución de los conflictos reales*. La cuestión problemática se origina porque en el dispositivo legal hacen falta las referencias circunstanciales en las que se encuadra un conflicto. Este hecho no permite al ordenamiento cumplir su función fundamental, que consiste en la ordenación de las relaciones sociales concretadas en espacio y tiempo y por personas determinadas con motivo de la obtención de provecho de ciertos bienes o cosas. No es fácil regir asuntos

concretos y específicos a través de una serie de lineamientos abstractos y descarnados, ya que uno de los elementos más genuinos del *ius* son las circunstancias en las cuales se concreta una relación. En terminología poliana esto significa querer conocer la realidad extramental por medio de la generalización. El ordenamiento legal es precisamente un sistema construido como un entramado de generalizaciones, en cambio el caso concreto es una realidad del mundo físico. Pero es imposible querer ordenar la realidad extramental conociéndola a través de la vía general; lo más adecuado sería conocerla a través de la vía racional o por lo menos tratar de acceder a ella con base en las hipótesis del logos o vía intermedia o unificante.

Este derecho (establecido en enunciados generales) supone que el dispositivo plasmado en la ley deberá tener efectos independientemente de las circunstancias en las que se encuentren los diferentes factores que intervienen en el conflicto o controversia (es decir lo real extramental), pues las competencias derivarían en todo caso del poder de la ley (del sistema construido con base en la generalización y emitido por la voluntad general) y no de las relaciones circunstanciadas (realidad extramental). Por esto, en los casos concretos o controversias concretas, las competencias enunciadas abstracta o generalmente derivadas del imperio de la ley, no son necesariamente viables y mucho menos cuando unas se superponen sobre otras.

El origen de los problemas en los casos juzgados desde un ordenamiento moderno, se encuentra en el abandono del fundamento del *ius* en las relaciones entre personas derivadas del aprovechamiento privado de los bienes, lo cual a su vez se debe a querer conocer lo real extramental por medio de la generalización.

Esta construcción generalizante del orden jurídico tiene conexión directa con el hecho de que las relaciones concretas y circunstanciadas eran consideradas por algunos filósofos del derecho de la modernidad *poca cosa* como para generar deberes, competencias o derechos. Estos pensaron que efectos tan importantes y trascendentes como los jurídicos, sólo podían enraizarse en la sustancia, pues sería éste el verdadero ser. Esto significa considerar al derecho como una cualidad propia de la sustancia (por ejemplo, que los ciudadanos *tienen derechos por naturaleza* o que determinados derechos tienen su fundamento en la sustancia o naturaleza). Esta consideración del derecho como una cualidad sustancial significaría que el fundamento de lo justo estaría implícito en la sustancia o naturaleza de los individuos, y no en la relación en la que los sujetos intervinientes ocupan una *posición determinada* de la cual se desprenden ciertas competencias o facultades de actuación sobre las cosas aprovechadas. Sin embargo, este modo de entender el ordenamiento, como una serie de derechos-facultad derivados del ser sustancial del hombre los cuales están reconocidos por el ordenamiento (derecho objetivo), necesariamente cae en el conflictivismo a la hora de llevarlos a la práctica de los tribunales. En esto precisamente consiste la construcción generalizante del ordenamiento de acuerdo con las categorías del pensamiento jurídico moderno a la que se aludió líneas arriba, la cual

define como derechos a los mecanismos que protegen la autonomía privada de los individuos.

Desde luego, también aparecen problemas en la interpretación. En general estos se deben principalmente a que entender el derecho como un dispositivo que tiene efectos predeterminados, no permite conocer el caso tal cual es, con todas las *notas*^[31] que se derivan de esa realidad concreta. Sólo es visto y entendido a través del crisol de la norma. Esto significa que la norma no permite ir más allá de lo que encierran el significado de las palabras de su texto, impidiendo conocer, entender y juzgar el caso desde él mismo con toda su cognoscibilidad; más bien la norma se erige en único paradigma interpretativo del caso. Esto es claramente atribuirle a la generalización la capacidad para conocer lo extramental.

A este problema de la interpretación del caso a través de la norma se aúna el que surge de la concepción del *ius* como subjetivo. Esta concepción origina que por la falta de concreción y referencia a la realidad circunstancial se le otorgue a ese *derecho* un carácter ilimitado, que lo hace necesariamente entrar en conflictos con los demás derechos subjetivos, que son también ilimitados, produciéndose así una multiplicidad de colisiones de derechos ilimitados. Ante este panorama de múltiples colisiones de facultades ilimitadas, los jueces se ven imposibilitados para elaborar una solución racional que dirima los conflictos entre realidades que no pueden acotarse debido a su falta de referencia ontológica. Esto se debe a que el sistema jurídico construido por enunciados generales pretende ordenar la realidad extramental; pero es difícil que el sistema jurídico construido con base en la generalización, pueda ordenar lo extramental, porque ésta necesitaría conocerse tal cual es, lo cual solo es por la vía racional.

Otro problema más que se manifiesta por esta manera de entender al *ius* o derecho como situación es una *cierta falta de alteridad*. Pareciera como si no hubiera un real enfrentamiento entre las partes, sino más bien un conflicto mediado por los dispositivos o un conflicto de pretensiones legales. Esto quiere decir que en última instancia el conflicto jurídico no es un conflicto entre personas derivado del aprovechamiento de las cosas, sino más bien un conflicto en aras de la obtención de una serie de efectos establecidos en el texto legal. Se trataría -más bien- de un conflicto entre personas derivado de los *efectos que se establecen en el ordenamiento*. Es un conflicto por saber cuáles efectos prevalecen y cuáles son dejados de lado. Por ende son conflictos que surgen por la contradicción de los enunciados generalizantes y no conflictos surgidos por la interacción de las realidades extramentales.

Este esbozo tiene la finalidad de permitir el entendimiento en profundidad de los mecanismos del derecho-ley establecido en enunciados generales y saber cómo opera el derecho-ley cuando es entendido como una situación establecida en un texto legal producto de enunciados generales. También permite saber cuáles son los problemas que origina en la práctica de los tribunales, en concreto en la actividad racional de los

jueces con la que se pretende conocer el caso concreto, el cual es una parte de la realidad extramental.

La filosofía que resulta de reflexionar sobre el *ius* como situación no es una filosofía del acto humano y de la realidad extramental aprovechable. Más bien es, en primer lugar, una filosofía de la ley, ya que el derecho se agota en ella. En un segundo momento se trata de una reflexión sobre el fundamento de la ley, es decir, sobre aquello que la configura: el poder político. En un tercer momento la reflexión busca ir más allá hasta encontrar el fundamento del poder político, lo cual se encuentra en el hombre. Este sería por tanto el axioma básico de esta filosofía del derecho. Sin embargo, la concepción del hombre que la filosofía jurídica ha tenido en los últimos siglos ha sido la del individuo aislado, el cual tiene facultades ilimitadas pero que en aras de la convivencia social ha de pactar la sociedad política y a través de ella defender su autonomía privada la cual consiste precisamente en las facultades ilimitadas.

En segundo lugar, los planteamientos de la filosofía del derecho también desembocan en el tema de la decisión de los jueces, del cual se ha producido abundante literatura en múltiples lenguas. Otro tanto ocurre con los estudios sobre el derecho de pruebas, que es menos abundante que la literatura sobre la decisión judicial y en menos lenguas. El estudio de este último tema revela que la perspectiva dominante desde la que se estudian las pruebas es la de un objetivismo con fuertes influencias positivistas. Esta *filosofía del derecho-filosofía de la ciencia* establecería las características que deben tener las pruebas para que *demuestren* que una pretensión sostenida en juicio por el actor haya de sentenciarse a su favor; desde luego también fundamenta las características de los argumentos de la defensa, es decir, las características deben tener las pruebas que presenta el demandado para que la pretensión sostenida en juicio por el demandante se sobresea. Cabe destacar que no solo se trata del problema de la *admisibilidad de pruebas científicas por los tribunales*, de manera que en sus directrices éstos establezcan criterios judiciales con base en los cuales determinar si una prueba es suficientemente confiable o no y si sí lo es en qué medida. El problema va más allá. En 1993, por ejemplo, en el caso *Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, se estableció que había fuertes diferencias entre el tribunal y el laboratorio, *pues las conclusiones científicas son sujeto de perpetua revisión*, mientras que en el tribunal debía resolver rápido y definitivamente^[32].

La filosofía de la ciencia de la que abreva la filosofía del derecho está basada en un objetivismo, el cual ha tenido logros en lo que se refiere al conocimiento de la realidad física, trayendo aparejado el desarrollo de alcances tecnológicos sin precedente. Sin embargo, como ya se anotó más arriba, su método ha sufrido fuertes críticas a pesar de sus logros materiales, pues las respuestas obtenidas con esa metodología -que al principio se consideraban las verdaderas-, con el paso del tiempo y de la investigación han resultado obsoletas, proponiéndose nuevas respuestas, las cuales han corrido la misma suerte. El resultado actual es, en el mejor de los casos, la aceptación

generalizada de la falsación como criterio epistemológico; es decir, lo considerado como verdad, lo es hasta que no se demuestre lo contrario (lamentablemente, como este principio no está sujeto a falsación, no puede ser criterio científico) o la aceptación de las propuestas por grupos de colegas (*peer review*). El peor escenario es un completo escepticismo, para el que la verdad no existe y lo importante es que haya logros materiales y tecnológicos. En el terreno jurídico lo importante sería resolver rápido y a favor de la postura económicamente más favorable, como a grades rasgos propone el *análisis económico del derecho*.

En el derecho de pruebas ha permeado presumiblemente esta postura. Lo demuestra el hecho de que en muchas ocasiones se ha tenido la certeza e incluso se ha sentenciado sobre la base de unas pruebas y de una hipótesis construida en éstas, sobre las cuales asimismo podría hacerse otra lectura cuyo resultado podría ser diametralmente opuesto. Al obtener un nuevo indicio, se puede consolidar la segunda hipótesis, pero que podría ser refutada o falseada por la superveniencia de otros indicios. Este proceso de falsación puede continuar hasta que los involucrados en el litigio y los jueces hayan desaparecido y la necesidad de justicia se haya extinguido, por lo que a veces se ha preferido una solución rápida que permita pasar a *resolver* otro problema. En el *innocence project* de la Benjamin N. Cardozo School of Law de la Universidad Yeshiva se han estudiado varios casos que ejemplifican esto, aunque el problema no es exclusivo del derecho penal o criminal, sino igualmente del derecho civil y sus especializaciones, como el mercantil, etc.

Es posible establecer que la ciencia y la filosofía de la ciencia deben sus aporías y paradojas al hecho de que ha tenido un *límite mental*. Desde luego este *límite es alto*, lo que le ha permitido obtener resultados sorprendentes, pero no libres de obscuridades. Muchos de estos resultados sorprendentes han podido emplearse en el derecho de pruebas, tales como el DNA, los registros digitales, etc., pero también pueden descubrirse los fracasos, las aporías y las paradojas de la ciencia objetiva. En un reporte de la *National Academy of Sciences* de Estados Unidos de América, se determinó que en los litigios civiles y criminales, con excepción del análisis del ADN nuclear, *ningún método forense ha probado rigurosamente tener la capacidad de demostrar una conexión entre la evidencia y un individuo o fuente específica, de forma consistente y con un alto grado de certeza*^[33]. Esto recuerda la sucesión de avances de las teorías científicas en la historia de la ciencia que se reseñó líneas arriba, produciendo la pregunta por el valor cognoscitivo de las diligencias probatorias, pues en los procesos judiciales *todas las pruebas han sido plausibles en su momento y han permitido la resolución de los conflictos, a veces injustamente*.

La filosofía de la ciencia que en última instancia funda la fase probatoria y la decisión judicial no se libera pues, de su *base objetiva* (objeto), por lo que permanece en ese estado de *limitación mental*. Se requieren nuevos estudios de filosofía de la ciencia que abandonen ese límite mental y que permitan proponer nuevos derroteros para la ciencia. Esto significa pensar una nueva filosofía de la ciencia capaz de conocer

el *significado de la ciencia*, y cuyo abandono del límite mental conduzca a los diferentes saberes científicos; y también, desde luego, al derecho de pruebas y con ello a la justicia.

III. Bases polianas para la renovación de la estructura metodológica de la jurisprudencia

a) esbozo de la teoría poliana del conocimiento

Para entender con mayor profundidad lo sostenido hasta ahora, conviene hacer una síntesis de la teoría poliana del conocimiento que igualmente sentará las bases para la mejor comprensión de la propuesta programática que se hará más adelante. Desde luego estas líneas son un mero bosquejo, pero no conviene dejar de lado su esquema y lenguaje pues son el quicio de todo lo aquí propuesto.

Para lograr la superación del pensamiento objetivo, causante de la aspectualidad y fragmentación, Polo propone, también con matriz aristotélica, una formulación axiomática de la teoría del conocimiento, evitando sistematizarla. El eje de esta teoría del conocimiento es la consideración del *carácter activo del conocimiento* (la *enérgeia* de Aristóteles). Esto significa que el conocimiento se ejerce a través de actos. Primero las *operaciones* o los actos de las facultades orgánicas y de la racional. El segundo tipo de actos son los *hábitos noéticos*. El acto como operación es la *operación inmanente*, caracterizada por la posesión del objeto por el acto de la facultad. De esta manera el objeto es poseído a manera de fin por la operación de la facultad. Por esto es que el conocimiento tiene dos dimensiones: de acto o metódica y de contenido o temática.

Todo objeto se conmensura con la operación, lo cual implica que las operaciones se distingan. Primeramente se ejercen las operaciones de la facultad cognoscitiva orgánica. A partir de la formación de su objeto sobreviene la abstracción. En este punto cabe una doble vía por la que discurre la razón: la generalización y la razón. La unificación es una vía intermedia.

El ejercicio del hábito abstractivo permite a la razón conocer que con lo conocido por ese abstracto no se agota su capacidad para conocer. Esto le permite a la razón seguir conociendo dimensiones del abstracto: generalizar o negar. Ello implica la objetivación de una pluralidad de abstractos, estableciendo un nuevo nivel objetivo que permite comprender a esos abstractos conocidos por ser (la nueva objetivación) *general respecto de ellos*. Permite asimismo conectar aspectos semejantes entre diversos abstractos desde una *homogénea idea general* que los abarca, negando las diferencias entre ellos.

Dichas ideas generales son indeterminaciones que se corresponden con una parte del contenido del abstracto. La idea general *versa intencionalmente sobre casos particulares de la idea general* o *determinaciones particulares* de la idea general. En

este sentido, la idea general es un conector mental, regla de conexión o regla de casos^[34]. La prosecución por la generalización puede proseguir indefinidamente.

El ejercicio del hábito abstractivo también permite a la razón entender que, al conocer ese abstracto no se conoce la realidad entera. Esto permite a la razón explicitar los principios de la realidad extramental, pues implica el conocimiento de una pluralidad interna de notas de cada abstracto. La explicitación se logra por el ejercicio de las operaciones racionales: el concepto, el juicio y la fundamentación. Al final se manifiesta la insuficiencia del conocimiento operativo para conocer la realidad extramental, dando paso al conocimiento del ser, tema ya metafísico, por el ejercicio de *intellectus*. Lo importante a señalar es que la explicitación por medio de las operaciones racionales recupera las causas implícitas en lo real.

Todo esto exige distinguir las *operaciones explicitantes de causas* de la *compensación objetiva* que también pueden ejercer esas operaciones. La diferencia entre ambos supuestos estriba precisamente en el abandono del límite mental. Este abandono solo tiene lugar cuando se ejercen los hábitos noéticos, pues son actos cognoscitivos de las operaciones racionales que poseen objetos. Tal conocimiento implica que *el hábito conoce que la operación conoce un objeto*; significa conocer que lo real se está conociendo por medio del objeto mental formado por la operación, de manera que “la realidad es captada intencionalmente como *deteniendo* su ocurrir y *eximiéndose* del ocurrir que a lo real le compete”^[35]. Lo anterior supone que el objeto formado por la operación es intencional u objetivo, y por esto *no conoce lo real*; pues *lo real extramental* no es como *aquello a lo que el objeto mental remite*, ni el aquello a lo que el objeto mental remite es como la realidad. El objeto por esto es una *remitencia aspectual*, aunque no por esto falsa, sino más bien *limitada*.

El ejercicio de los hábitos permite conocer que el objeto formado por la operación es una remitencia limitada a la realidad, permitiendo abandonar el límite mental para acceder al conocimiento de la realidad, o sea, a las causas reales. El conocimiento de estas causas sí es conocimiento de lo real, pues al ejercer el hábito que conoce la operación que conoce el objeto, se conoce que hay un límite, lo cual es el primer paso para abandonarlo. Conocer lo real es conocer las causas en tanto que causas, es decir, en tanto que reales, no en tanto que objeto o en tanto que se les exige de realidad al objetivarlas. Esto solo es posible por medio de los hábitos y es precisamente el abandono del límite mental. Estos hábitos noéticos son los *hábitos adquiridos*, los cuales conocen las operaciones inmanentes. El primero es el *hábito conceptual*, que conoce la operación conceptual; el segundo es la *ciencia* o *hábito judicativo* que conoce la operación judicativa; finalmente está el *hábito de los principios lógicos* que conoce la fundamentación. Esta terminología la toma Polo de las fuentes clásicas, especialmente Aristóteles, lo cual permite entender que la *scientia* o *episteme* en el sentido más fuerte es el hábito o acto que conoce el juicio, y menos, el conocimiento de las cosas por sus causas, como es corriente entenderla.

El conocimiento de lo real extramental se logra por medio de la *pugna* entre un más y un menos, entre la operación racional y lo real físico^[36]. Para que la *operación racional* pugne debe ser conocida, lo cual es tarea de los hábitos noéticos. Cuando los hábitos conocen la operación, conocen *la insuficiencia de la operación racional para conocer lo real*, lo cual tiene como consecuencia que no haya objetivación. En cambio, si no se ejerce el hábito, la operación solo forma un objeto, el cual aunque remite a lo real es distinto de ello. Esto significa que tiene lugar la *compensación*. Como las causas reales son concausales, están imbricadas unas con otras inseparablemente, al objetivarlas se separan^[37]. Por esto el objeto que remite a ellas es aspectual, pues no las conoce en su *ocurrir*.

Por tanto, el abandono del límite mental significa conocer por medio de la pugna racional *lo físico en tanto que físico*, esto es, lo concausal. Esto es distinto de conocer *lo físico en tanto que pensado*. Esto último es precisamente la base de la filosofía de la ciencia que subyace en la revolución científica hasta hoy y de la que abreva la filosofía del derecho. Esa es la base con la cual la filosofía del derecho elabora las teorías de la decisión judicial y de la demostración de los hechos con base en las pruebas. La advertencia del límite deja a la lógica con un valor aspectual, y es esta disciplina cognoscitiva aspectual la que subyace en casi la totalidad de las doctrinas sobre la decisión de los jueces y sobre la demostración de los hechos por las pruebas. Este valor cognoscitivo aspectual hace que acierten en muchas dimensiones, pues efectivamente remite a la realidad aunque limitadamente, razón por la cual se producen las aporías.

La tercera vía es la unificación, la cual no parte de la abstracción, sino que unifica objetos de la vía racional y de la vía generalizante^[38]. Ella emplea las compensaciones objetivas de las pugnas de la vía racional, o lo que es lo mismo, los objetos intencionales que son el *concepto objetivo*, la *proposición objetiva* y la *base*. A la par también emplea los objetos de los actos de la vía generalizante, pues la idea general se compensa en la idea particular; es decir, lo general aporta la conexión de los particulares. Esta conexión es intencional, pues al margen de ella los particulares no se objetivan. Por ende, lo objetivado en cada prosecución generalizante es idea general o regla de casos que se ajusta a los particulares (o ideas particulares). Los abstractos particulares solo son casos cuando son pensados desde las ideas generales. De esta manera, el caso o el hecho o determinación particular no se piensa sin idea general, así lo general conecta lo particular que solo conectado se puede pensar.

Es así que las compensaciones racionales pueden *iluminar intencionalmente* los objetos inferiores, o sea, a los objetos de la vía generalizante. De esta manera el objeto (compensación) de la vía racional puede iluminar el objeto de la vía generalizante obteniéndose la unificación. Esta operación forma los *objetos matemáticos*^[39].

El concepto objetivo puede iluminar intencionalmente el contenido entero del abstracto, la idea general y la determinación particular. Cuando el concepto objetivo ilumina la idea general, deja de ser regla de casos y es elevada a relación formal *en y entre* lo múltiple. Este es el *número pensado* o *conceptoide*, el cual consiste

en *propiedad conectiva formal* y no en conexión de determinaciones particulares o de casos. Cuando la proposición objetiva o juicio objetivo ilumina el número pensado se objetiva la *función o judicoide*, el cual es una *relación de relaciones* que aclara lo que tiene de conexión el *número pensado o conceptoide*. Estos objetos matemáticos tienen una *intencionalidad hipotética*, pues *remiten hipotéticamente a una determinada manera de concausalidad entre las causas reales extramentales*. Cabe señalar que estos objetos están separados de cualquier objeto formado por la facultad sensible, por lo que son ajenos a cualquier determinación empírica, de manera que son *objetos puros o formas puras*.

El estudio de las dimensiones no objetivas del conocimiento permite pues, el conocimiento de la realidad liberado del carácter aspectual. Este carácter aspectual es precisamente lo que está en la base de la filosofía de la ciencia en la actualidad, que, aunque le ha permitido alcanzar grandes logros materiales, no le ha permitido dar una explicación integral de lo real extramental, libre de contradicciones y aporías. Esta aspectualidad no le ha permitido a la jurisprudencia *entender plenamente* qué son las cosas y cómo se pueden aprovechar y por esto no ha sido tan sencillo encontrar una solución precisa a los problemas entre las personas derivados del aprovechamiento de las cosas. Por estos motivos, lo más sencillo ha sido remitir estos problemas por medio de la dialéctica a los principios del sistema legal construido por la generalización para inferir analíticamente la solución acorde con ese sistema. Y si la solución no es coherente, la alternativa ha sido acudir a la eterna disculpa de que el hombre no puede hacer nada perfecto, o a las teorías de la *mejor explicación posible*, de la *duda razonable*, etc., e imponerla por fuerza.

Así pues, con dicha base filosófica es posible emprender una investigación sobre filosofía de la ciencia, capaz de iluminar el conocimiento científico de la realidad y con ello nutrir la dimensión más científica del quehacer jurisprudencial, o sea, la decisión judicial con base en la demostración de los hechos por las pruebas. Esto traerá como consecuencia la elaboración de una metodología científica que permita conocer de manera *menos aspectual*, los fundamentos de las pretensiones de los actores en los juicios, para demostrar si efectivamente les corresponden, contribuyendo al logro de una mejor impartición de justicia.

b) itinerario programático

El método del *abandono del límite mental* desarrollado por Leonardo Polo permite entender la manera en que el pensamiento humano conoce la realidad extramental. Eso significa conocer la esencia y el acto de ser del universo físico, lo cual excede el conocimiento intencional u objetivo. Así, el conocimiento de la realidad no se reduce a los actos racionales que forman objeto, es decir, a aquellos actos de la facultad racional que son intencionales. Esto se debe a que la remitencia de esos objetos a la realidad es aspectual, por ende no es comprensiva de toda la cognoscibilidad de lo

real. La superación del pensamiento objetivo trae como consecuencia el rescate de las dimensiones cognoscitivas que son tratadas por la filosofía antigua y medieval, pero perdidas en las filosofías moderna y contemporánea, las cuales son fundamentalmente los hábitos adquiridos e innatos.

En la teoría del conocimiento que abandona el límite mental *es en la que parecen encontrarse los elementos para fundamentar el conocimiento de la realidad por parte de los jueces*, con base en la demostración de los hechos por las pruebas. Todo a partir de un entendimiento del conocimiento humano no limitado al objeto. En el abandono del límite parece encontrarse *el fundamento del conocimiento de la realidad jurídica por parte de los jueces; el fundamento de que determinadas pretensiones puedan ser satisfechas por medio de una decisión basada en la demostración de unos hechos*.

Hace algún tiempo Salvador Rus, disertando sobre la filosofía jurídica de Polo, sostenía lo siguiente: "queda intentar aplicar su original y fecundo desarrollo de la teoría del conocimiento a una teoría del conocimiento jurídico donde se aborden de forma rigurosa la posibilidad de este tipo de conocimiento, diferentes grados y clases de conocimiento, relaciones existentes entre el conocimiento práctico y teórico, el origen, el fundamento y la naturaleza de los diferentes saberes jurídicos y los procedimientos a través de los cuales se puede acceder a los diversos tipos de conocimientos jurídicos. Esto último está por hacer y sería algo importante en la filosofía del derecho, ya que la teoría del conocimiento jurídico es una "asignatura pendiente" en la reflexión del derecho"^[40].

Un programa como el citado es precisamente lo que se ha intentado en una investigación previa^[41]. En ella se ha atisbado un marco general de la teoría del conocimiento, el cual es el fundamento del conocimiento que permite conocer la realidad conflictiva tanto a los jueces como a las partes imbricadas en el proceso. Pero esa investigación tan solo plasma un marco general. Ha dado luz sobre el papel del conocimiento sensible en la jurisprudencia, sobre el conocimiento teórico y el conocimiento práctico, en especial sobre los diversos actos de la razón como la abstracción, el concepto teórico, el concepto práctico, el juicio teórico y el juicio práctico, sobre el consejo y los demás actos de la razón práctica, así como el papel de los hábitos adquiridos e innatos; todo esto en relación con la jurisprudencia. Además ha hecho un acercamiento a la vía cognoscitiva unificadora, la cual es el fundamento de las matemáticas y por esto de disciplinas como las *matemáticas financieras* que calculan las cantidades de dinero que ha de pagárseles a ciertos deudores por el uso o aprovechamiento de las cosas.

Sin embargo, la investigación requiere ir *un paso más allá, entender el fundamento cognoscitivo* con base en el cual sea posible que los jueces conozcan o valoren las pruebas para que a partir de aquella valoración decidan. Este mismo fundamento cognoscitivo hace posible que las partes y sus abogados conozcan la realidad controvertida para formular pruebas que demuestren o funden sus pretensiones y que le serán presentadas al juez.

En suma, el planteamiento consiste en una concepción del conocimiento humano como un *saber integrador del conocimiento procedente de todas las ciencias*. Las pruebas no son exclusivamente químicas, o biológicas, o matemático-financieras, sino que son *científico-cognoscitivas*. Esto significa un planteamiento *integral del saber*; es una gnoseología capaz de dar cuenta de un entendimiento unificado de los conocimientos provenientes del pensar humano, sin que se distinga un área cognoscitiva autónoma distinta para cada disciplina científica. De esta manera, ese conocimiento puede demostrar que algo se le debe a alguien; puede demostrar que una pretensión deba ser satisfecha. Lo anterior va más allá de la llamada *perspectiva interdisciplinar*, misma que podría parecer un constructo armado o ensamblado, pero no integral.

Al mismo tiempo este saber integral o unitario debe ser claro, de forma que los contrincantes, ya sea actor o demandado, no puedan demostrar lo contrario y que los jueces sean capaces de entenderlo para decidir. Lo que se trata de salvar es la fragmentación del saber; en otras palabras, que unas pruebas puedan considerarse químicas, otras sónicas, otras más genéticas, etc. Más bien se busca fundamentar que la prueba consiste en *un* conocimiento científico de la realidad.

Del somero panorama descrito resulta que el conocimiento se ejerce a través de una pluralidad de actos, de los cuales algunos no forman objetos. Esta pluralidad se distribuye en niveles jerarquizados según conozcan más o menos lo real. Dentro de los actos que forman objeto es posible derivar distintos tipos de lógicas de cada una de las vías cognoscitivas; es decir, de disciplinas que conectan objetos. La explicitación racional permite establecer el estatuto cognoscitivo de las diversas disciplinas cognoscitivas (ciencias), pues los diversos métodos se ajustan a sus temas. Al parecer esa es tarea de la filosofía, más en concreto de la filosofía de la ciencia. Ésta es pues el saber que permite establecer el estatuto cognoscitivo de las diversas disciplinas cognoscitivas, pues solo la filosofía conoce que los diversos métodos se ajustan a diversos temas. La ciencia es conocimiento intencional, pero la filosofía accede a los primeros principios. Es así que la integración de los saberes se da cuando se construyen sobre los primeros principios, constituyendo un primer objetivo investigación: determinar cómo iluminan esos principios los diversos saberes, de manera que una vez conocido esto se pueda hacer un programa para la jurisprudencia. Esta investigación se torna por tanto también en una *fundamentación metafísica de la ciencia*.

Para distinguir las ciencias teóricas es necesario distinguir la explicitación de principios reales de su conocimiento intencional. Esto implica por un lado reconocer la diferencia entre el conocimiento del *intellectus* de los primeros principios y el conocimiento racional de las causas. Por otro lado, implica advertir los distintos niveles del conocimiento intencional, pues las distinciones entre objetos son distinciones de intencionalidad.

El conocimiento intencional es plural, ya que hay varios niveles de intencionalidad y unas operaciones son superiores a otras. Su jerarquía es cognoscitiva, pues son superiores las más cognoscitivas. El primer nivel intencional es el del *sensible propio* de cada sentido externo, seguido del objeto formado por la intervención de algunos sentidos externos; esto es, el *sensible común*. Posteriormente -pero dentro del mismo nivel cognoscitivo sensible- está la *imagen* formada con la colaboración de todas las dimensiones de la sensibilidad interna. A partir de la imagen sobreviene la abstracción, con base en la cual se desarrollan las dos vías. La generalización forma objetos en cada uno de sus niveles. Lo mismo ocurre con las compensaciones de la vía racional. Todas estas operaciones que siguen a la abstracción o primera operación, son compensadoras y la compensación es conectiva, por lo que este carácter conectivo es el fundamento de la lógica o de las lógicas. La vía unificadora es también compensadora, por lo que también fundamenta una lógica. Por esto la lógica es la *distinción objetiva en conexión y a partir de la distinción de los objetos con los que se conmensuran las operaciones de la sensibilidad, abstracción, generalización y razón, es posible dar razón de las diferentes lógicas, determinando el estatuto cognoscitivo de cada nivel de objetivación*.

Pero el conocimiento intencional no es el único posible para el hombre, ni el más alto. De manera que conocer los principios (o realidad extramental) intencionalmente, solo se logra absolutizando alguno de los niveles, prescindiendo de otros y sustituyendo el principio con la noción de *realidad en sí*. Pero no se puede dar cuenta de lo real cuando se conoce objetivamente, pretendiendo conocer el *esse* objetivamente; esto es, que el objeto remita al *esse*. La pugna racional es la que explicita o conoce la principalidad real sin objetivarla.

En la vía racional, por ende, se puede *conocer válida pero aspectualmente* lo real extramental o causas extramentales de *manera objetiva*. Esto es la compensación de la pugna; y la pugna no es objetiva, solo su compensación. De esta manera los principios reales extramentales son objetivados. Pero estos objetos no versan sobre las causas reales sino que pueden versar sobre objetos inferiores de la misma vía operativa y sobre objetos de la vía generalizante. De esta manera la *lógica demostrativa* conecta objetos de la tercera operación racional con los de la segunda operación racional. La *lógica de predicables* conecta objetos de la segunda operación racional con objetos de la primera operación racional. Además el concepto objetivo puede versar sobre objetos de la vía generalizante, o ideas generales y determinaciones particulares. Cuando esto ocurre se ejerce la operación unificante. Por el lado de *la vía generalizante*, las ideas generales y las determinaciones particulares *originan la lógica extensional, la lógica de casos o analítica*. La *vía del logos da origen a la lógica matemática*. En las tres vías operativas hay una versión intencional de la realidad, pero esta versión es más directa en algunos niveles intencionales que en otros^[42]. Con esta base es posible construir una metodología lógica para su uso en la jurisprudencia. Desde luego esta lógica dista de las lógicas jurídicas actuales, pues sí advierte el límite,

de modo que sus resultados pueden confrontarse con la tetracausalidad. Más adelante se apuntará algo a este respecto.

Al final aparece que para alcanzar la verdad en todos estos niveles cognoscitivos, por las dos vías y después por las operaciones unificantes, la mayoría intencionales a excepción de la vía racional que descubre la concausalidad real, han de estar apoyados en los primeros principios advertidos por el *intellectus*. Pero también por un momento parece que el conocimiento intencional de la realidad, en el que se mueven todos los saberes científicos, se puede integrar desde la *física filosófica* o conocimiento racional de la realidad extramental o *mundo físico*. Pero este conocimiento será verdadero en la medida en que todas operaciones tengan como soporte cognoscitivo en última instancia a los primeros principios.

El tema de la física filosófica será la esencia del universo físico, pero ésta solo es comprensible en vinculación con el tema de la metafísica. Por ende el ser es el principio trascendental y las causas son los principios predicamentales. La *ontología predicamental* parece ser pues, el fundamento del conocimiento a nivel intencional, ya que es la tetracausalidad conocida por la explicitación racional la que funda las demás operaciones, tanto las compensatorias, como las generalizantes; derivado de estas, funda también la unificación. Pareciera que esta ontología predicamental es el *soporte veritativo esencial de las ciencias*. En cambio los primeros principios son el *soporte existencial* o a nivel del *esse*^[43]. Solo ha de precisarse que la integración de los saberes no consiste en algo así como *armar un supersaber*, o saber enciclopédico, sino que por la fundamentación de cada una de las ciencias en la tetracausalidad, su verdad estará asegurada, y por esto no podría haber contradicción entre los resultados de cada una de las disciplinas científicas. Esto por ende supera a la interdisciplinariedad.

Lo conocido a nivel racional proporciona el fundamento de la verdad de lo conocido a nivel intencional. De hecho, la razón culmina en la tercera operación racional, la fundamentación. La causalidad extramental es la que funda la experiencia en que se basa la ciencia humana, fundando así su verdad. La vía racional conoce el *universo físico o realidad física*, pero esta *no es toda la realidad*. Hay otra parte de la realidad que *no es física* y por ende no es conocida por la razón. Además de esto, *no todo el universo físico es sensible*; más bien *hay una dimensión extrasensible, la cual se puede llegar a conocer a partir de la información abstracta sobre lo sensible*. Así, el tema o temática de la razón es el universo físico o esencia extramental. Esta realidad es pues el fundamento de la verdad.

El conocimiento del universo físico o tetracausalidad exige la *confrontación entre esa tetracausalidad conocida por la razón y la índole lógica de su propio ejercicio*. La *confrontación entre el orden causal extramental y las operaciones racionales que lo descubren*, y que al hacerlo fragua los *objetos lógicos*. Por ende, entre la tetracausalidad extramental y las operaciones que la descubren habrá cierta correspondencia, pues las causas constituyen una multiplicidad vertida en la unidad cognoscitiva. De esta manera la realidad física es el fundamento del logos, por lo que

puede hablarse de la *ontología*, dado que la *essentia* u *ontos* es el fundamento del conocer humano o logos. Es onto-logía porque la esencia del ente está ordenada al logos humano^[44]. No obstante, dicha ontología es *predicamental* porque explica la razón y su discurso hacia el progresivo conocimiento del universo o esencia extramental.

La ontología predicamental o física filosófica es pues, el conocimiento de la esencia del universo, que es el soporte de la verdad lograda por los diferentes actos de la razón. Con base en esto puede establecerse una clasificación de saberes. En el lugar más básico aparece el tesoro de imágenes almacenadas en la memoria y elaboradas por la cogitativa, esto desde luego en el nivel sensible. A partir de estas se forman los abstractos de los que surge la experiencia. Por la vía de la generalización se desarrollan los saberes (ciencias) positivos o empíricos cuya demarcación obedece a criterios sociológicos o culturales. En tercer lugar está el saber derivado de la vía racional, el cual es la física filosófica. Cuando las explicitaciones se compensan se generan objetos, los cuales pueden interconectarse, lo mismo que los objetos que resultan de la unificación de ambas vías, del cual se derivan las matemáticas.

El resultado de estos planteamientos también muestra la necesidad del estudio de los objetos, el cual debe permitir entender cómo es que estos remiten a la realidad, pues su ser se agota en remitir. Después deben permitir entender cómo se pueden conectar unos a otros para obtener estructuras de objetos que tengan remitencia ajustada a la realidad y con esto permitan conocerla con mayor profundidad que con el solo objeto y puedan dar cuenta de aquella parte del universo físico que no es sensible. En una palabra el estudio del objeto debe permitir entender qué se conoce de la realidad. Todo esto habrá de ser desarrollado viendo al objeto y al acto más allá del límite mental. Es decir, de manera que permita confrontar el *resultado objetivo del despliegue lógico de la razón* con lo conocido por la pugna racional.

Esto también supone un reestudio de lo conocido por los sentidos externos; precisar y definir qué conocen. El objeto conocido por los sentidos internos es a su vez conocido por la sensibilidad interna, la cual también forma un objeto, a partir del cual sobreviene la abstracción.

IV. Conclusión: los retos de la metodología jurisprudencial

En primera instancia la teoría del conocimiento poliana da luces para hacer una reestructura del conocimiento práctico, el que quizás los jueces emplean mayormente^[45]. Pero no es esto lo único, pues las resoluciones de los jueces son acerca del aprovechamiento de las cosas o, en términos de Tomás de Aquino, de los bienes exteriores y de los bienes del hombre. Esto le da entrada a la física filosófica; esto es, a la reflexión filosófica sobre las realidades que son aprovechadas por el hombre, hecho que puede generar controversias entre las personas. Una reflexión tal, trae aparejada la investigación sobre el conocimiento sensible y en especial el tema de

la cogitativa. Obviamente, el estudio de dichas dimensiones cognoscitivas exige a su vez -y quizás principalmente- el tratamiento exhaustivo de las dimensiones cognoscitivas superiores (los hábitos) y el entendimiento agente.

Sostiene Vanney, siguiendo al maestro Polo, que la física de causas elaborada por Polo puede ser el soporte de la física matemática, o ser una respuesta a problemas filosóficos que no encuentran respuesta clara en la filosofía de la ciencia contemporánea^[46]. De esta misma manera, aquella física filosófica puede ser el soporte cognoscitivo de los demás saberes o ciencias que conocen las realidades que aprovechan los hombres, las cuales son objeto del saber jurisprudencial cuando hay controversias entre las personas. Esta física filosófica puede ser, por tanto, soporte para todas las ciencias y también para los métodos judiciales que conocen la realidad y resuelven las controversias entorno a su aprovechamiento.

La ciencia contemporánea se construye con postulados y empleando un aparato matemático verificable, lo cual consigue representaciones limitadas y reducidas de lo real. Por esta razón las hipótesis científicas acerca de lo físico son meras conjeturas que se aproximan, pero no alcanzan un conocimiento completo de la realidad^[47]. Esta incertidumbre afecta directamente a la jurisprudencia, puesto que la resolución y reordenación de las relaciones humanas basadas en el adecuado aprovechamiento de los bienes tiene su base en una concepción científica de lo que las cosas son y que por ende permite saber cómo pueden aprovecharse ordenadamente. Sin un conocimiento verdadero de las realidades del mundo, el jurista no puede saber qué es un bien y cómo puede ser aprovechado. Ante tal desconocimiento lo único que queda a los juristas es basarse en los criterios establecidos en las leyes o en la voluntad de las partes. Al mismo tiempo, esos criterios legales y de la voluntad de las partes no tienen tampoco un conocimiento completamente verdadero de la realidad, ya que están basados -en el mejor de los casos- en una *ciencia incierta*.

Con la recuperación del enfoque causalista aristotélico de la física filosófica, Polo encuentra un proyecto de avance y se abre el camino hacia la fundamentación de lo físico. De manera que solo conociendo este fundamento se conocerá verdaderamente lo físico, trayendo como consecuencia que los actores jurídicos, principalmente los jueces, puedan conocer verdaderamente la realidad; ya no tan solo aplicarán leyes, sino que serán capaces de ordenar justamente las relaciones entre las personas con motivo del aprovechamiento de los bienes. Ciertamente, dichos actores jurídicos harán uso de las razones o verdades que se encuentran plasmadas en las leyes, mismas que sirven como luz cognoscitiva; más aún, tendrán la capacidad de conocer la verdad de las cosas para completar el conocimiento de los bienes aprovechables que no se encuentra en las leyes, ya sea por la mutabilidad de lo real, por la generalidad de las leyes, por la incompletitud de su contenido, etc. Por estos motivos es necesaria una explicación gnoseológica de la jurisprudencia absolutamente imbricada con la gnoseología que fundamenta la averiguación sobre la verdad de lo real. De hecho, no puede tratarse de gnoseologías distintas.

En una segunda instancia, la filosofía poliana podría dar luces sobre la resolución jurisprudencial a los conflictos sobre los aspectos más radicales de la persona, sobre las controversias en las que no hay bienes físicos que se aprovechen. No obstante, la realidad de la persona humana no es física, sino antropológica. Para Polo la persona no se conoce como lo físico, partiendo de la abstracción, sino por medio del hábito de sabiduría. Hasta ahora a pesar de denominar a las *cosas aprovechadas* como *bienes*, no ha sido con la connotación antropológica, por lo que cabe también en este apartado el estudio de esas *cosas que el hombre aprovecha* como bienes, lo cual requiere que sean apetecidos por la dimensión tendencial del hombre.

Es por tanto que a la jurisprudencia obviamente le interesa conocer los fundamentos metafísicos y los antropológico-trascendentales. Estos conocimientos le interesan en la medida en que son, por un lado, el fundamento del conocimiento de los bienes cuyo aprovechamiento es el objeto de la controversia entre las personas, y por otro, el fundamento de las capacidades cognoscitivas que permiten el ejercicio de la prudencia.

Es imposible que la jurisprudencia sea un saber replegado sobre sí, como lo pretendieron los sostenedores de doctrinas autonómicas, como la de la *pureza metódica*. Más bien ha de estar abierto a la realidad y a sus fundamentos. La jurisprudencia ha de tener radicación metafísica y antropológico-trascendental. Solo con esta apertura a la raíz, la jurisprudencia puede afrontar los retos del devenir histórico; solo así puede ajustarse a los cambios de los modelos económicos. Consecuentemente, solo una jurisprudencia que *abreve del abandono del límite* estará en posibilidad de enfrentar el cambio de modelo económico hacia la producción de bienes de alto valor. Será una jurisprudencia capaz de enfrentar cualquier modelo económico, cualquier forma de aprovechar los bienes para el sustento del hombre, sin limitarse a ser una disciplina *aplicadora de normas*. Esto en última instancia ajusta poco y no definitivamente.

Es así que en estas breves líneas he querido esbozar las líneas de investigación que el pensamiento del maestro Polo puede abrir en la jurisprudencia. De especial interés es el tema de las pruebas o el llamado derecho probatorio, pues la experiencia histórica enseña que la mayor parte de los conflictos jurídicos a lo largo de la historia han sido resueltos por los jueces con base en las evidencias suministradas por los litigantes. Evidencias que, hay que decir, puede que no necesariamente hayan remitido integralmente a la realidad. Se han hecho estudios en esta línea en diversas áreas científicas determinándose que muchos procesos, fundamentalmente penales, estuvieron basados en una ciencia poco confiable o incorrecta^[48], resultado de la crisis de la ciencia contemporánea.

Quizás más adelante se pueda emprender una investigación sobre esos aspectos fundamentales de la persona que son el objeto de protección de la segunda gran rama de la jurisprudencia: el derecho penal. En cierta medida estos bienes serían los

protegidos por los llamados derechos humanos, los cuales en muchas ocasiones tienen una dudosa base antropológica.

Para concluir, cabe sostener que el pensamiento del maestro Polo en la ciencia jurídica tiene grandes perspectivas. Si el dicho del sociólogo Toby Huff citado más arriba es cierto, de que la revolución científica que tuvo lugar durante el renacimiento fue el resultado de la implementación de las metodologías cognoscitivas desarrolladas en la revolución jurídica italiana de los siglos XI y XII, del mismo modo puede ser utilizado hoy el pensamiento de Leonardo Polo, pudiendo provocar, incluso, una revolución científica similar.

[1] Principalmente la Introducción crítica al derecho natural, Pamplona, Eunsa, en varias ediciones. También hay edición en México, Minos, en varias reimpresiones.

[2] Me refiero en primera instancia a Alejandro Mayagoitia, autor de multitud de trabajos como “El ayuntamiento de la ciudad de México, el derecho nobiliario y la formación de la nobleza criolla”, El derecho de las Indias occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América, Vol. 1, 2010, pp. 501-526; “Un capítulo en la formación del Estado noble en la Nueva España: Las dispensas de pasantía concedidas por la Real y Pontificia Universidad de México en el último tercio del siglo XVIII”, Homenaje a Alberto de la Hera, México, UNAM, 2008, pp. 503-532. También puedo mencionar a Salvador Cárdenas, autor de diversos trabajos como “El teatro de la justicia en la Nueva España: elementos para una arqueología de la judicatura en la época barroca”, Historia mexicana, Vol. 55, Nº. 4, 2006, pp. 1179-1220. Finalmente a Jaime del Arenal, también autor de múltiples trabajos como “El significado de la Constitución en el programa político de Agustín de Iturbide, 1821-1824”, Historia mexicana, Vol. 48, Nº 1, 1998, pp. 37-70.

[3] Carpintero trabaja estas ideas a lo largo de su vastísima obra, pero principalmente en Historia del derecho natural. Un ensayo. UNAM, México, 1999; Historia breve del derecho natural, Madrid, Colex, 2000; Derecho y Ontología jurídica, Madrid, Actas, 1993.

[4] Probar esta sentencia llevaría años de trabajo, sin embargo, puede establecerse hipotéticamente desde la base de la escases de trabajos y estudios que den cuenta detallada de la elaboración prudencial de las sentencias por parte de los jueces y de la abundancia de trabajos de lógica jurídica. Este hecho puede ejemplificarse con los títulos de la colección jurídica de la editorial Fontamara, la cual está especializada en filosofía del derecho y es de amplia difusión, en los que abundan títulos como lenguaje jurídico y realidad; derecho, lógica, matemática; informática y decisión jurídica; normatividad, derecho, lenguaje acción, etc. Esto permite entrever que la racionalidad jurídica se trata, pero asimilada a la lógica y a metodologías matematizadas, cuestión por demás normal ante la falta de advertencia del límite mental y la consiguiente posibilidad de abandonarlo. En la revista Isonomía ocurre lo mismo, pues los estudios que tratan sobre la decisión judicial están plagados de términos como método, análisis, lenguaje, formalismo, sistema normativo, etc., que permiten entrever su permanencia aquende el límite.

[5] Como ejemplo puede verse el sugerente título de la obra de Luis Legaz y Lacambra, “La lógica como posibilidad del pensamiento jurídico”, Anuario de filosofía del derecho, 5, (1957), pp. 1-86.

[6] El ejemplo clásico de esto es la obra de Paolo Grossi, El orden jurídico medieval, Madrid, Marcial Pons, 1996.

[7] Existen algunos estudios de historiadores del derecho sobre aspectos gnoseológicos, como la memoria o la imaginación, pero probablemente son resultado de cierta reacción contra el exceso de

racionalidad jurídica, pero a pesar de que son intuiciones y reacciones valiosas en contra de una teoría del conocimiento aquende el límite, no aciertan a encontrar la respuesta. Véase por ejemplo, la obra coordinada por el historiador del derecho Carlos Petit, et.al., *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, CEPC, 1997 o la del romanista Max Kaser, *En torno al método de los juristas romanos*, Valladolid, Publicaciones de los seminarios de la Facultad de Derecho, 1964.

[8] *Diccionario del siglo XXI*, Paidós, Barcelona, 1999.

[9] Ha de estarse en guardia cuando se hable del bien, pues algunas veces se referirá a él como objeto corporal o incorporeal a la manera en que es entendido por la doctrina civilista, *bona o patrimonium*, y en otras ocasiones en sentido más general, como algo que tiene una perfección y que por ello produce la utilidad o beneficio; como aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, y que por esto es objeto de los movimientos tendenciales del hombre.

[10] *El trabajo de las naciones*, Vergara, Madrid, 1993.

[11] D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 9ª. Ed., Pamplona, EUNSA, 1997, p. 32.

[12] Huff, Toby E., *The rise of early modern science*, 2nd ed., Cambridge University Press, 2003, pp. 118-132.

[13] Berman, H. J., *Law and revolution. The formation of the western legal tradition*, Cambridge, Harvard University Press, 1983, pp. 151-159.

[14] Viehweg, T., *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1986, pp. 95 y ss.

[15] Guzmán, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago de Chile, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2000, pp. 310-312.

[16] Andrea Errera, *Il conetto de Scientia Iuris dal xii al xiv seculo. Il ruolo della logica platonica e aristotelica nelle scuole giuridiche medievali*, Giuffrè, Milán, 2003, pp. 89 y ss.

[17] Wallace, William A., *Causality and scientific explanation*, I, Ann Arbor, Michigan University Press, 1972, pp. 10 y ss.

[18] Wallace, William A., *Galileo's logic of Discovery and proof. The background, content, and use of his appropriated treatises on Aristotle's Posterior Analytics*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, 1992.

[19] Wallace, William A., *Prelude to Galileo. Essay on medieval and sixteenth-century sources of Galileo's thought*, Dordrecht, Riedel Publishing Company, 1981; Wallace, William A., *Galileo the Jesuits and the medieval Aristotle*, Aldershot, Ashgate Publishing Service, 1999.

[20] Matthen, Mohan, *Aristotle today. Essays on Aristotle's ideal of science*, Edmonton, Academic Printing & Publishing, 1987; McKirahan, Richard D., *Principles and proofs. Aristotle's theory of demonstrative science*, Princeton, Princeton university press, 1992.

[21] Pozzo, Riccardo, *The impact of aristotelism on modern philosophy*, Washington, Catholic university of America press, 2004.

[22] Brooks, Richard O., and J. B. Murphy, *Aristotle and modern law*, Dartmouth, Ashgate, 2003. Este libro permite entender las diferentes maneras en las que el pensamiento de Aristóteles interviene en las discusiones actuales sobre el derecho

[23] Vanney, Claudia E., *Principios reales y conocimiento matemático. La propuesta epistemológica de Leonardo Polo*, Pamplona, EUNSA, 2008, pp. 27-37.

[24] Por ejemplo, los casi 40 volúmenes de la colección *Ius Romanum Medii Aevi*, Milano, Guiffirè, 1956-1986, da cuenta detallada de este proceso en prácticamente cada región de Europa.

[25] Cfr., Carpintero, F., et. al., *Manual de teoría del derecho*, Madrid, Colex, 1999. pp. 532 y ss.

[26] Cfr., Carpintero, F., et. al., *Manual de teoría del derecho*, Madrid, Colex, 1999. p. 535.

[27] Esto constituye el fundamento de la autonomía del derecho respecto de la moral, o de la política también respecto de la moral y en general de todas las disciplinas entre sí.

[28] Véase el extraordinario estudio de CIANCIARDO, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Pamplona, EUNSA, 2000.

[29] Una bibliografía básica para el estudio de la modernidad jurídica: Carpintero, Francisco, *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977; *La Cabeza de Jano*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1989; *Los inicios del positivismo*

jurídico en centroeuropa, Madrid, Actas, 1993; Una introducción a la ciencia jurídica, Madrid, Civitas, 1989; Historia del derecho natural. Un ensayo, UNAM, México, 1999; Historia breve del derecho natural, Madrid, Colex, 2000; Derecho y Ontología jurídica, Madrid, Actas, 1993; Libertad y Derecho, Escuela Libre de Derecho, México, 1991; “Principios y normas en el derecho. Una alusión intempestiva”, en Anuario de Derecho, Universidad Austral, 4, (1998), 53-87; “La cómoda función de Dios en el iusnaturalismo otoñal” en Justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje al profesor José María Rojo Sanz. Vol. I, Valencia, 1995, pp. 41-58; “Deber y fuerza: la modernidad y el tema del deber jurídico”, en XII Jornadas de filosofía jurídica y social. Obligatoriedad y Derecho, Universidad de Oviedo, 1990, pp. 151-181; “Teoría del Derecho, Filosofía del Derecho y Metodología Jurídica” en Manual de teoría del derecho, Madrid, Colex, 1999, pp. 521-603. “Ontología jurídica” en Manual de filosofía del derecho, Madrid, Colex, 2000, pp. 189-280. También puede verse de otros autores obras aportativas como BALLESTEROS, Jesús, Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica, Madrid, Tecnos, 2ª ed., 1997; RODRIGUEZ PUERTO, Manuel, La modernidad discutida. Iurisprudencia frente a iusnaturalismo en el siglo XVI, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, s/d.; WIEACKER, Franz, Historia del derecho privado de la edad moderna, Madrid, Aguilar, 1957, reedición en Madrid, Comares, 2000.

[30] Esta enunciación en estricto sentido es general, pues la abstracción es el paso previo tanto a la generalización como a la vía racional. Se emplea el término abstracto para permitir un mejor entendimiento.

[31] En terminología poliana sería toda la cognoscibilidad o todo lo cognoscible de una realidad.

[32] 509 U.S. 579 (1993).

[33] “Often in criminal prosecutions and civil litigation, forensic evidence is offered to support conclusions about “individualization” (sometimes referred to as “matching” a specimen to a particular individual or other source) or about classification of the source of the specimen into one of several categories. With the exception of nuclear DNA analysis, however, no forensic method has been rigorously shown to have the capacity to consistently, and with a high degree of certainty, demonstrate a connection between evidence and a specific individual or source...” Committee on Identifying the Needs of the Forensic Science Community, Committee on Science, Technology, and Law Policy and Global Affairs, Committee on Applied and Theoretical Statistics, Division on Engineering and Physical Sciences, Strengthening forensic science in the United States: a path forward, Washington, D. C., National academy press, 2009, p. 7

[34] Polo, Leonardo, Curso de teoría del conocimiento, III, Pamplona, EUNSA, 1988, pp. 316 y ss.

[35] Vanney, Claudia E., Principios reales y conocimiento matemático. La propuesta epistemológica de Leonardo Polo, Pamplona, EUNSA, 2008, p. 56.

[36] Polo, Leonardo, Curso de teoría del conocimiento, IV 1ª. parte, Pamplona, EUNSA, 1994, pp. 1 y ss.

[37] Esto no es tan sencillo de entender; supone conocimientos cosmológicos, pero baste decir que las causas material y formal están en constante movimiento, pues son concausales con la eficiente y la formal. Por esto cuando se objetiva algo real se separan las causas, pues en la realidad están en concausalidad, es decir, en constante movimiento.

[38] Polo, Leonardo, Curso de teoría del conocimiento, III, Pamplona, EUNSA, 1988, pp. 347 y ss.

[39] Polo, Leonardo, Curso de teoría del conocimiento, III, Pamplona, EUNSA, 1988, pp. 32 y ss.

[40] “La filosofía jurídica de Leonardo Polo”, Anuario Filosófico, 25, 1, (1992), p. 222.

[41] Castañeda, Daniel, Hacia una nueva filosofía de la jurisprudencia, México, Porrúa, 2012, y previamente en “La elaboración jurisprudencial. Una reflexión filosófica”, Miscelanea Poliana, 36, (2012).

[42] Vanney, Claudia E., Principios reales y conocimiento matemático. La propuesta epistemológica de Leonardo Polo, Pamplona, EUNSA, 2008, pp. 155 y ss.

[43] García González, J. A., Allende el límite. Escritos sobre el abandono del límite mental propuesto por Leonardo Polo, Madrid, Bubok, pp. 55 y ss.

[44] García González, J. A., "El conocimiento del universo: la metafísica junto a la ciencia", *Miscelanea Poliana*, 34, (2011), p. 53

[45] Sobre esto se ha llevado a cabo un primer intento en Castañeda, Daniel, *Hacia una nueva filosofía de la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2012, pp. 213-255.

[46] Vanney, Claudia E., *Principios reales y conocimiento matemático. La propuesta epistemológica de Leonardo Polo*, Pamplona, Eunsa, 2008, p 19, cuya investigación pretende ahondar en esta tesis de Polo de "Inactualidad y potencialidad de lo físico", *Contrastes. Revista interdisciplinaria de filosofía*, I, (1996), pp. 247.

[47] Vanney, Claudia E., *Principios reales y conocimiento matemático. La propuesta epistemológica de Leonardo Polo*, Pamplona, Eunsa, 2008, p 35, quien cita la *Introducción a la filosofía y Quién es el hombre de Polo*.

[48] Véase <http://www.innocenceproject.org/understand/Unreliable-Limited-Science.php>.